



## *Resolución Jefatural*

**Arequipa, 30 de Mayo de 2024**

**RESOLUCIÓN JEFATURAL N° -2024-JZ10AQP-MIGRACIONES**

**VISTOS**, El **recurso de reconsideración** presentado el 22 de marzo de 2024 interpuesto por el ciudadano venezolano CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN; la **Cédula de Notificación N° 2879-2024-MIGRACIONES-JZARQ-CCM**, de fecha 19 de marzo de 2024; y el **Informe N° 000156-2024-JZ10AQP-UFFM-MIGRACIONES**, de fecha 24 de mayo de 2024; y,

### **CONSIDERANDO:**

Que, con fecha 07 de noviembre de 2023, el ciudadano CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN (29), identificado con Cédula de identidad N° V21440783 y Carné de Extranjería N° 007737803, de nacionalidad venezolana, procede a solicitar el Cambio de Calidad Migratoria del Permiso temporal de Permanencia (CPP) a la calidad migratoria Especial Residente (ESP), generándose el Expediente Administrativo N° AQ230021240, tal como se desprende de la información que obra en los sistemas de Migraciones;

Mediante Decreto Legislativo N° 1130, se creó la Superintendencia Nacional de Migraciones - MIGRACIONES, entidad que asume las funciones y competencias de la Dirección General de Migraciones y Naturalización del Ministerio del Interior – DIGEMIN; y cuyo Reglamento de Organización y Funciones fue aprobado mediante D. S. N° 005-2013-IN, modificado mediante D.S. 008-2014-IN;

Es conforme al Decreto Legislativo N° 1350, se establece la norma orientadora de Migraciones, la misma que es reglamentada mediante el Decreto Supremo N.º 007-2017-IN, el Decreto Supremo N° 008-2023-IN que modifica e incorpora artículos al reglamento del Decreto Legislativo N°1350 respecto a la calidad migratoria Especial Residente y Permiso Temporal de Permanencia, normas competentes que se establecen para mejorar las políticas y procedimientos de la migración interna y externa del país, regulando la actividad y el control migratorio;

Que, MIGRACIONES, conforme a la normatividad señalada anteriormente tiene normado el procedimiento para tramitar los Cambios de Calidad Migratoria y Prórroga de Residencia, estableciendo las condiciones y requisitos para cada trámite, documentos que son necesarios para atender la petición;

De conformidad con el numeral 120.1 del artículo 120 del Texto Único Ordenado de la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N°004-2019-JUS (en adelante TUO de la LPAG), que regula la facultad de contradicción administrativa, establece que frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista por ley, a fin de que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos;

Según el artículo 219 del TUO de la LPAG, "El recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación";

En ese contexto, el recurso de reconsideración es un mecanismo de contradicción que el administrado interpone ante la misma autoridad administrativa que expidió la decisión controvertida, para que revise nuevamente el expediente y subsane errores y corrija sus equivocaciones de criterio o análisis, sobre la base de nuevos elementos que puedan lograr que este cambie la apreciación respecto a la cual había logrado convicción, modificando el criterio utilizado; por ende, podrá significar la variación de la decisión en el procedimiento administrativo en cuestión, con mayor celeridad que otra autoridad que recién conozca de los hechos;

En tal sentido, de acuerdo con el TUO de la LPAG, el recurso de reconsideración deberá sustentarse en una nueva prueba, la que permitirá a la autoridad administrativa tomar cuenta de su error y que este sea debidamente modificado. Por tanto, el papel que cumple la nueva prueba en la imposición de la reconsideración es de gran envergadura porque, de acuerdo a lo afirmado por Morón Urbina<sup>1</sup>. Por consiguiente, la exigencia de la nueva prueba implica que el recurso de reconsideración no es una mera manifestación de "desacuerdo" con la decisión de la autoridad, sino que es un requerimiento de revisar nuevamente la propia decisión en función a un nuevo medio probatorio que aporta una revelación para la administración;

Asimismo, Morón Urbina afirma que, para determinar qué es una nueva prueba para fines del artículo 219 del TUO de la LPAG, es necesario diferenciar dos tipos de hechos: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado; y, (ii) el hecho o hechos que son invocados para probar el hecho controvertido<sup>2</sup>. En esa línea, la prueba nueva se hallará en el segundo hecho, y esta buscará dar sustento al primer hecho, es decir, al hecho materia de la controversia que busca ser probado;

En ese sentido, se debe tener en cuenta lo señalado por el citado autor<sup>3</sup> cuando señala: "Precisamente para nuestro legislador no cabe la posibilidad de que la autoridad instructora pueda cambiar el sentido de su decisión con solo pedírsele, pues se estima que dentro de una línea de actuación responsable el instructor ha emitido la mejor decisión que a su criterio cabe en el caso concreto y ha aplicado la regla jurídica que estima idónea. Por ello, perdería seriedad pretender que pueda modificarlo con tan solo un nuevo pedido o una nueva argumentación sobre los mismos hechos. Para habilitar la posibilidad del cambio de criterio, la ley exige que se presente a la autoridad un hecho tangible y no evaluado con anterioridad, que amerite reconsideración";

Además, el referido autor<sup>4</sup> señala que "(...) la exigencia de nueva prueba para interponer un recurso de reconsideración está referida a la presentación de un nuevo

---

<sup>1</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del procedimiento administrativo general. Nuevo texto único ordenado de la Ley N° 27444 (Decreto Supremo N° 004-2019-JUS). Tomo I. Décima Edición. Lima, Gaceta Jurídica, 2019, p. 216.

<sup>2</sup> Ibid.

<sup>3</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 661.

<sup>4</sup> MORÓN URBINA, Juan Carlos. Comentarios a la Ley del Procedimiento Administrativo General. Décima Edición. Lima: Gaceta Jurídica, 2011, p. 663.

medio probatorio, que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de alguno de los puntos materia de controversia. Justamente lo que la norma pretende es que sobre un punto controvertido ya analizado se presente un nuevo medio probatorio, pues solo así se justifica que la misma autoridad administrativa tenga que revisar su propio análisis”;

De acuerdo a lo anterior, debemos concluir que la nueva prueba debe servir para demostrar algún nuevo hecho o circunstancia no evaluado con anterioridad, que amerite la revisión de la decisión de la autoridad. En consecuencia, para esta nueva evaluación se requiere de un nuevo medio probatorio que tenga como finalidad la modificación de la situación que se resolvió inicialmente;

Es en este contexto de la evaluación del expediente se verifica que se procedió a notificar al administrado mediante el sistema de notificaciones SINE con la Notificación Electrónica N° **53449-2024-MIGRACIONES-JZ10AQP-CCM** del 23ENE2023, para que presente: **1) Declaración jurada con indicación de las actividades que realiza en territorio nacional, señalando la dirección del lugar donde las mismas se ejecutan. En forma opcional, el solicitante puede adjuntar datos y documentación complementaria que acredita lo declarado; 2) Apersonarse a la Oficina de Migraciones de Arequipa ubicada en Centro Comercial Mall Aventura – MAC Arequipa - Av. Porongoche N° 500 – Paucarpata, en el horario de 08:30 a.m. hasta las 03:00 p.m. (lunes a viernes) a fin de proceder con la toma de sus datos biométricos;** otorgándole 03 días hábiles para subsanar, bajo apercibimiento de ser declarado IMPROCEDENTE el trámite solicitado, habiendo sido recibida la notificación en su oportunidad, no cumpliendo con subsanar lo observado;

Que, mediante Cédula de Notificación N° 2879-2024-MIGRACIONES-JZARQ-CCM de fecha 19MAR2024, se notifica que el trámite iniciado ha quedado en abandono, al haber incumplido lo señalado por el TUO de la Ley 27444 que infiere:

Artículo 202.- Abandono en los procedimientos iniciados a solicitud del administrado.

**En los procedimientos iniciados a solicitud de parte, cuando el administrado incumpla algún trámite que le hubiera sido requerido que produzca su paralización por treinta días, la autoridad de oficio o a solicitud del administrado declarará el abandono del procedimiento. Dicha resolución deberá ser notificada y contra ella procederán los recursos administrativos pertinentes.**

Que, con fecha 22MAR2024 el administrado interpone Recurso de Reconsideración, frente a la determinación de la *Cédula de Notificación N° 2879-2024-MIGRACIONES-JZARQ-CCM*, y adjunta como nueva prueba; **1) Cargo de subsanación de trámite, 2) Copia de carné CPP; 3) Formato de cambio de calidad migratoria mayor de edad;** estando dentro del plazo que la norma señala para este Recurso Administrativo; con lo cual y en mérito a los presupuestos exigidos al administrado, el Artículo 65° del Reglamento del Decreto Legislativo N° 1350, así como los principios del Debido Procedimiento; Razonabilidad e Imparcialidad del TUO de la Ley 27444 Ley de Procedimiento Administrativo General, solicita que su recurso se declare fundado;

Que, de la revisión y verificación del expediente y de los aplicativos del Sistema Integrado de MIGRACIONES se confirma que durante el procedimiento administrativo de cambio de calidad migratoria el administrado no cumplió con subsanar el total de las observaciones, pese haber sido notificado para ello; e impugnando dentro del plazo que la norma señala el administrado ofrece como prueba los documentos citados anteriormente, **los que no constituyen nueva prueba dado que no cumplen la función de impulsar o**

**revisar nuevamente la decisión de la administración pública en función a un nuevo medio probatorio** que aporta una revelación o hecho a ser evaluado por la administración, incumpliendo con los requisitos establecido en el TUPA de Migraciones y el TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General y su modificatoria, Ley N.º 27444, respecto a los requisitos de procedibilidad del recurso;

Que, sin perjuicio de lo anterior, el administrado **CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN**, posteriormente a la presentación del presente recurso de reconsideración ha iniciado nuevo trámite, el cual se encuentra APROBADO otorgándole residencia vigente hasta el 30ABR2025, encontrándose en situación migratoria regular; razón por la cual carece de objeto un pronunciamiento de fondo del asunto por esta Jefatura Zonal respecto al Recurso de Reconsideración interpuesto.

Es conforme, al numeral 197.1 del artículo 197º del Texto Único Ordenado de Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, que dispone: *“pondrán fin al procedimiento las resoluciones que se pronuncian sobre el fondo del asunto, el silencio administrativo positivo, el silencio administrativo negativo (...)”*. Asimismo, el numeral 197.2 de la misma norma acotada, establece que, **también pondrá fin al procedimiento la resolución que así lo declare por causas sobrevenidas que determinen la imposibilidad de continuarlo**;

Por otro lado, de conformidad con la primera Disposición complementaria y final del Código Procesal Civil, que establece *“las disposiciones de esta norma se aplican supletoriamente a los demás ordenamientos procesales, siempre que sean compatibles con su naturaleza”*. Asimismo, el numeral 1º del artículo 321º del Código Procesal Civil, establece que la sustracción de la materia origina la conclusión del procedimiento sin declaración sobre el fondo;

En ese sentido, es sabido que la sustracción de la materia, se da cuando el interés para obrar como elemento intrínseco de la pretensión, en este caso impugnatoria, desaparece antes que el derecho haga su obra. En efecto, en relación al presente recurso de reconsideración por silencio negativo, interpuesto por el ciudadano **CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN**, se advierte que en puridad pretende que se le otorgue la prórroga de residencia. Por tanto, la pretensión del referido administrado ya fue atendida en su oportunidad, y notificada mediante Cédula de Notificación N° 4798-2024-MIGRACIONES-JZARQ-CCM, de fecha 30ABR2024, por lo que carece de objeto emitir un pronunciamiento con respecto al recurso presentado;

Que, en tal sentido, se recomienda declarar improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el ciudadano **CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN**, al existir una la prórroga de residencia posterior al presente recurso de reconsideración, aprobada y con vigencia desde hasta el 30ABR2025, careciendo de objeto pronunciarse sobre cuestiones de fondo.

Que, corresponde DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA respecto al recurso de reconsideración de fecha 22 de marzo de 2024, interpuesto por el administrado contra el acto administrativo contenido en la Cédula de Notificación N° 2879-2024-MIGRACIONES-JZARQ-CCM, de fecha 19 de marzo de 2024. En consecuencia, CONCLUIDO el presente procedimiento administrativo de Prorroga de Residencia tramitado con expediente AQ230021240;

Finalmente, esta instancia declarar improcedente la petición por sustracción de la materia en la presente causa; de conformidad con lo establecido en el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, el Decreto Legislativo N.º 1130 que crea la Superintendencia Nacional de Migraciones, el Decreto Legislativo N° 1350, Decreto Legislativo de Migraciones y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 007-2017-IN, el Texto Único de Procedimientos Administrativos TUPA, aprobado mediante Decreto Supremo N° 008-2023-IN y el Texto Integrado del Reglamento de Organización y Funciones de la Superintendencia Nacional de Migraciones, aprobado mediante la Resolución de Superintendencia N° 153-2020-MIGRACIONES;

**SE RESUELVE:**

**Artículo Primero. - DECLARAR LA SUSTRACCIÓN DE LA MATERIA** el recurso de reconsideración, interpuesto por el ciudadano CHACON SANCHEZ ARLYN KEVIN (29), identificado con Cédula de identidad N°V21440783 y Carné de Extranjería N° 007737803 en el expediente N° AQ230021240 por las razones expuestas en la parte considerativa de la presente Resolución.

**Artículo Segundo. - NOTIFICAR** la presente Resolución al interesado, para conocimiento y fines pertinentes.

**Artículo Tercero. –** Disponer que el Área de Certificación, Archivo y Digitación de la Jefatura Zonal Arequipa efectúe la publicación de la presente resolución en el Portal Institucional de la Superintendencia Nacional de Migraciones ([www.gob.pe/migraciones](http://www.gob.pe/migraciones)) y el Portal de Transparencia Estándar Regístrese, comuníquese y publíquese.

**Regístrese, notifíquese y archívese.**

**ERIKA MILAGROS BRAVO RUIZ**  
JEFE ZONAL DE AREQUIPA  
DOCUMENTO FIRMADO DIGITALMENTE

(EBR/yvz)